



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

INCIDENTE INNOMINADO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/081/2023.

INCIDENTISTA: AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE  
TLALIXTAQUILLA DE  
MALDONADO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver respecto al incidente innominado promovido por el ciudadano Jerónimo Maldonado Vera y la ciudadana Marycarmen Vázquez Chávez, en su calidad de Presidente municipal y Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado Guerrero, respectivamente, mediante el cual, solicitan se determine el cumplimiento sustituto de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente principal, en razón del déficit financiero que actualmente prevalece en el ayuntamiento citado, conforme a los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**Antecedentes generales**

**I. Presentación de demanda.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, promovieron ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano en contra del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por la omisión de pago de remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

**II. Emisión de la primera sentencia.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, previa sustanciación, este órgano jurisdiccional emitió



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

sentencia<sup>1</sup> en el expediente TEE/JEC/081/2023, en la que se determinó declarar como parcialmente fundado el juicio.

**a) Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.**

**I. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/081/2023, radicándose dicho juicio bajo el número de expediente SCM-JDC-99/2024.

**II. Emisión de la sentencia en el expediente SCM-JDC-99/2024.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Revisora emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-99/2024, en la que determinó revocar la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por este órgano jurisdiccional, y ordenó emitir una nueva resolución, en la que previa sustanciación y allegamiento de los elementos necesarios que corroboren la regularización de la situación presupuestaria de la parte actora, se repare su derecho vulnerado, y se les haga el pago de las remuneraciones a que tienen derecho.

2

**c) Recurso de Reconsideración.**

**I. Presentación de Recurso de Reconsideración.** Inconforme con la sentencia dictada, con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la parte hoy actora promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente SCM-JDC-99/2024, por la Sala Regional Ciudad de México del precitado tribunal electoral, registrándose en ese índice bajo el número de expediente SUP-REC-255/2024.

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas de la 1687 a la 1742 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**II. Emisión de sentencia.** Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución<sup>2</sup> en el expediente SUP-REC-255/2024, en la que determinó desechar el recurso de reconsideración al actualizarse una causal de improcedencia.

**d) Cumplimiento a la sentencia del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.**

**I. Emisión de sentencia.** En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-99/2024, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente **TEE/JEC/081/2023**,<sup>3</sup> en la que determinó declarar parcialmente fundado el juicio al rubro citado, ordenando a la autoridad responsable a realizar el pago de las remuneraciones a las ciudadanas y ciudadanos, parte actora en el juicio, y dado el cambio en la integración del Ayuntamiento por la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento, vinculó a su cumplimiento a los integrantes del cabildo municipal entrante.

3

**II. Notificación de resolución.** Mediante oficio PLE-2188/2024, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> se notificó a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2021-2024, la resolución emitida en el expediente TEE/JEC/081/2023, para su debido cumplimiento.

**e) Cumplimiento de sentencia.**

**I. Primer requerimiento de informe de cumplimiento de sentencia a la autoridad vinculada.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó requerir a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, período 2024-2027, en su calidad

<sup>2</sup> Consultable a fojas 1809 a la 1824 del Tomo III del expediente.

<sup>3</sup> Consultable a fojas 2114 a la 2166 del Tomo III del expediente.

<sup>4</sup> Consultable a foja 2195 del Tomo III del expediente.

<sup>5</sup> Consultable a fojas de la 2207 a la 2209 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

de autoridad vinculada, informaran a este Tribunal Electoral, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos veinticuatro, y remitieran para tal efecto las constancias que acreditaran dicho cumplimiento.

Acuerdo que se notificó a la autoridad responsable vinculada, el mismo día de su emisión, mediante oficio número PLE-2279/2024.<sup>6</sup>

**II. Primer informe relativo al cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro,<sup>7</sup> la Magistrada Presidenta dio por recibido el oficio número PM/10/2024, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, autoridad vinculada en el presente juicio, mediante el cual informó la imposibilidad para dar cumplimiento a lo requerido, en virtud de no haberse llevado a cabo la entrega-recepción respectiva, y por no habersele notificado la sentencia; solicitando su formal notificación<sup>8</sup>.

4

**III. Ampliación de informe de cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro,<sup>9</sup> la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de ampliación de informe, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, mediante el cual manifiesta su imposibilidad de pago de lo condenado; ordenando notificar formalmente la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro a la autoridad vinculada, Presidente, Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores, integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, período 2024-2027, para que, a través de su Presidente municipal, procedieran a su cumplimiento.

<sup>6</sup> Visible a foja 2210 del Tomo III del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 2264 a la 2266 del Tomo III del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 2215 a la 2216 del Tomo III del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 2283 a la 2286 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**IV. Notificación de la Sentencia primigenia a la autoridad responsable vinculada.** Con fecha veintinueve de octubre de dos veinticuatro, se notificó formalmente a la autoridad responsable vinculada, la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro para su estricto cumplimiento<sup>10</sup>.

**V. Segundo Informe de cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,<sup>11</sup> la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio PM/017/2024 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, presentado por la autoridad responsable, en el que informa las diligencias realizadas en cumplimiento a la sentencia de origen, anexando a su oficio, copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó la modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024, solicitando se autorice la propuesta de pago que ofrece a los demandantes.

**VI. Vista a la parte actora del segundo informe de cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,<sup>12</sup> la Magistrada Presidenta ordenó dar vista a la parte actora con el oficio PM/107/2024 y su anexo, suscrito por la autoridad responsable vinculada, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII. Desahogo de vista de la parte actora.** Mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>13</sup>, la parte actora desahogó la vista concedida el trece de noviembre de dicha anualidad, manifestando su inconformidad, ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal por parte de autoridad demandada; y su rechazo a la propuesta de pago; solicitando el cumplimiento inmediato de dicha sentencia en los términos ordenados.

<sup>10</sup> Visible a foja 2287 del Tomo III del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 2300 a la 2301 del Tomo III del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 2305 a la 2307 del Tomo III del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 2324 a la 2328 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**VIII. Ampliación de informe de cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro,<sup>14</sup> la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de ampliación de informe en alcance al oficio PM/010/2024, promovido por la autoridad responsable vinculada, en el que remite copia certificada del acta de comparecencia de la ciudadana Raquel García Orduño, y del escrito<sup>15</sup> de deslinde de responsabilidad suscrito por la precitada ciudadana, en el que manifiesta tener bajo su personal resguardo el dinero para el pago de las remuneraciones adeudadas a los hoy actores.

**IX. Cancelación de la oferta de pago propuesta a la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,<sup>16</sup> la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito promovido por la autoridad responsable, en el que informa a esta autoridad jurisdiccional, que retira la propuesta inicial de pago a lo condenado, ante la disminución de ingresos al órgano municipal, y propone en sustitución, el pago parcial en forma mensual por la cantidad de \$15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), anexando para tal efecto dos impresiones de comprobantes de Participaciones Federales a Municipio (Fondo General), correspondientes a los periodos quince de octubre y quince de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro.

**X. Solicitud de cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta tuvo a la parte actora por solicitando la emisión del acuerdo de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y la imposición de la medida de apremio a la autoridad responsable, ante el exceso de tiempo en el cumplimiento de la misma.

**XI. Retorno de expediente a ponencia por conclusión de encargo.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta en turno, de este órgano jurisdiccional, ordenó retornar el expediente al rubro citado, a la Magistrada titular de la Ponencia

<sup>14</sup> Visible a fojas 2329 a la 2331 del Tomo III del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 2323 del Tomo III del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 2340 a la 2342 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Tercera, para su debida sustanciación en etapa de ejecución, ante la vacancia por conclusión del cargo de la Magistrada titular de la Ponencia IV (Cuarta).

**XII. Recepción del expediente returnado.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada titular de la Ponencia III (Tercera) dio por recibido el expediente instrumentado por su homóloga titular de la Ponencia IV (Cuarta), realizándose el análisis de lo instrumentado.

**XIII. Tercer Informe de cumplimiento de sentencia y vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente, dio por recibido el escrito<sup>17</sup> y sus anexos, promovido por la autoridad responsable vinculada, mediante el cual informa las acciones realizadas en vía de cumplimiento a la sentencia principal, ordenando dar vista de ello a la parte actora, asimismo, requirió al Instituto Electoral Local, remitiera copias certificadas de las diversas constancias emitidas y otorgadas en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos periodo 2024-2027

**XIV. Desahogo de vista de la parte actora, vista a la responsable y requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco<sup>18</sup>, la Magistrada Ponente tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada mediante proveído del veintisiete de febrero de la precitada anualidad, y por hechas sus manifestaciones; ordenando dar vista de ello a la autoridad responsable, requiriendo a esta, la exhibición del instrumento de representación legal de la Síndica Procuradora, y al Instituto Electoral Local, diversa documentación.

**XV. Desahogo de vista de la autoridad responsable y cumplimiento de requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad responsable por contestando la vista otorgada, por hechas sus manifestaciones; y por satisfecho el requerimiento realizado al Instituto Electoral Local.

<sup>17</sup> Visible a fojas 2374 a la 2420 del Tomo IV del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 2465 a la 2468 del Tomo IV del expediente.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**f) Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.**

**I. Presentación de medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente ordenó remitir el expediente original del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de haber presentado la parte actora, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presunta omisión de este órgano jurisdiccional, de resolver la solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia, radicando en el índice de la precitada Sala Regional bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-72/2025.

**II. Emisión de sentencia.** En Sesión Plenaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía número SCM-JDC-72/2025, en la que determinó que el juicio había quedado sin materia.

8

**g) Primer Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.**

**I. Emisión de Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia.** Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, estableciendo un plazo de veinte días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**II. Requerimiento de Cumplimiento de Acuerdo Plenario.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, previa certificación de plazo; este órgano jurisdiccional tuvo a la responsable por informando las diligencias realizadas en vías de cumplimiento de la



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

sentencia primigenia, manifestando los motivos para no dar cumplimiento total a la misma; por lo que se ordenó dar vista de lo manifestado a la parte actora.

**III. Audiencia de alegatos.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se dio por recibido el escrito de solicitud de audiencia de alegatos de oídas, promovido por la parte actora, señalando como fecha de audiencia. las doce horas del día dos de junio de la presente anualidad; celebrándose la misma en sus términos.

**h) Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia.**

**I. Emisión de Acuerdo Plenario.** Con fecha quince de julio de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y por incumpliendo lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha ocho de abril de la presente anualidad, al evidenciarse la contumacia de la responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el precitado acuerdo plenario haciendo efectiva la multa económica determinada en el mismo; estableciendo un plazo de quince días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibiendo a la responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa al Presidente y a la Síndica Procuradora del citado Ayuntamiento, consistente en doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$22,618.00 (veintidós mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA.

**II. Certificación de plazo de cumplimiento de Acuerdo Plenario.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, previa certificación de plazo; este órgano jurisdiccional hizo constar que dentro del plazo otorgado a la responsable para el cumplimiento a lo



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

ordenado en el acuerdo plenario del quince de julio de la presente anualidad, no se recibió escrito alguno por parte de la autoridad responsable, no obstante haber sido apercibida para el caso de incumplimiento.

**i) Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.**

**I. Presentación de medios de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente ordenó remitir el expediente original del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de haber presentado la parte actora y la autoridad responsable, dos Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, y Juicio General, respectivamente, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presunta omisión de este órgano jurisdiccional, de resolver la solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia, y en el caso de la responsable, se inconformó por la sanción impuesta, falta de valoración de pruebas, y omisión de notificación de apercibimiento de manera individual; radicándose en el índice de la precitada Sala Regional bajo los número de expedientes con clave alfanumérica SCM-JG-70/2025, SCM-JG-71/2025, y SCM-JDC-251/2025, respectivamente.

10

**II. Emisión de sentencia.** En Sesión Plenaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio General con número de expediente SCM-JG-070/2025 y su acumulado SCM-JDC-251/2025, en la que determinó: la acumulación de expedientes, desechar el expediente SCM-JG-070/2025, y confirmar el acuerdo plenario del quince de julio de dos mil veinticinco.

**III. Impugnación contra sentencia federal.** Inconforme con lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México, con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Judicial de la Federación, radicándose el medio de impugnación bajo el número de expediente SUP-REC-412/2025.

**IV. Sentencia de Sala Superior.** Con fecha diecisiete de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desechar el expediente SUP-REC-412/2025, al no cumplir con los requisitos especiales de procedibilidad.

**V. Exhibición y consignación de cheques nominativos.** Mediante Acuerdos de fechas cuatro de abril,<sup>19</sup> seis,<sup>20</sup> y veintinueve de mayo, once de julio<sup>21</sup>, trece de agosto y diez de septiembre todos de dos mil veinticinco,<sup>22</sup> se tuvo a la autoridad responsable por exhibiendo, en cada fecha, siete cheques individuales por la cantidad de diez mil pesos, y en la de fecha diez de septiembre, se tuvo a la responsable por exhibiendo siete cheques por la cantidad de trece mil pesos, en favor de las actoras y los actores, solicitando a este Tribunal, se le hiciera entrega a la parte actora y con ello, se le tuviera por cumpliendo la sentencia primigenia. En virtud de ello, la magistratura ponente ordenó dar vista a la parte actora, en cada consignación de títulos de crédito, privilegiando su derecho de contradicción, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

11

**VI. Desahogo de vistas.** Mediante acuerdos de fechas nueve de abril<sup>23</sup>, dieciséis<sup>24</sup> y veintiséis de mayo<sup>25</sup>, cinco de junio<sup>26</sup>, dieciocho de agosto, y diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por desahogando las diversas vistas otorgadas, manifestando de forma idéntica y reiterada, su rechazo a recibir los títulos nominativos exhibidos por la autoridad responsable, haciendo valer la contumacia en que incurrió la autoridad responsable vinculada, al no dar cumplimiento en su totalidad a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro,

<sup>19</sup> Visible a fojas 2527 a la 2529 del Tomo IV del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 2652 a la 2654 del Tomo IV del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 2886 a la 2889 del Tomo IV del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 2804 a la 2807 del Tomo IV del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 2628 a la 2630 del Tomo IV del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 2716 a la 2718 del Tomo IV del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 2794 a la 2796 del Tomo IV del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 2850 a la 2852 del Tomo IV del expediente.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

solicitando no se autorizara el programa de pagos que propone y la consignación de cheques exhibidos para tal efecto por la autoridad responsable; así como que se le haga efectivo el apercibimiento decretado en la precitada sentencia y en el Acuerdo Plenario del ocho de abril y quince de julio de dos mil veinticinco, solicitando en consecuencia se vincule a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para el pago sustituto, vía embargo a su presupuesto.

**VII. Devolución de cheques.** Mediante acuerdos de fechas veintidós de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, a petición de la autoridad responsable, se ordenó la devolución de los títulos de crédito (cheques), exhibidos durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinticinco, con la finalidad de actualizar su vigencia; mismos que fueron entregados a la persona autorizada para tal efecto en la fecha de la emisión del acuerdo.

12

#### **j) Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia**

**I. Emisión de Acuerdo Plenario.** Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y por incumpliendo lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha quince de julio de la presente anualidad, al evidenciarse la contumacia de la responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el precitado acuerdo plenario haciendo efectiva la multa económica determinada en el mismo; estableciendo un plazo de quince días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibiendo a la responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa consistente en **trescientas** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$39,942.00 (veintidós mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), (sic) a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

la UMA, vinculando a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para el cobro coactivo de la multa impuesta.

**II. Consignación de pago parcial.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el título de crédito (cheque) de la institución bancaria BBVA, expedido a favor del ciudadano Joel Ángel Romero, parte actora en el presente juicio, en el que se consigna la cantidad total condenada específicamente a favor del ciudadano precitado, ordenándose el resguardo de dicho título nominativo en el área de seguridad de la ponencia tercera, dejando a disposición del beneficiario dicho título precitado.

**III. Certificación de plazo de cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, certificó el plazo de diez días concedido a la autoridad responsable para dar cumplimiento en la sentencia principal emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenado mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco; dando fe que, dentro de dicho plazo<sup>27</sup> no se recibió instrumento alguno por parte de la autoridad responsable.

**IV. Notificación de sentencia federal.** Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la sentencia de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JDC-79/2025, mediante el cual determinó confirmar el acuerdo recurrido.

**V. Certificación de lo instrumentado.** Mediante acuerdo de certificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, hizo constar que de una verificación a lo instrumentado en el expediente, a partir del veinticinco de septiembre y hasta el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, no se recibió

<sup>27</sup> Del veinticinco de septiembre al trece de octubre, descontando los días 27 y veintiocho de septiembre y cuatro, cinco, once y doce de octubre todos de dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

documento alguno por parte del ciudadano Joel Ángel Romero parte actora del presente juicio, referente a la puesta a disposición del cheque que consigna la cantidad total del adeudo a que fue condenada la autoridad responsable, respecto a dicho actor.

#### **k) Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia**

*I. Emisión de Acuerdo Plenario. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y por incumpliendo lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, al evidenciarse la contumacia de la responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el precitado acuerdo plenario haciendo efectiva la multa económica determinada en el mismo; estableciendo un plazo de diez días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibiendo a la responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría una **multa de 350** (trecientas cincuenta) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$39,599.00 (treinta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA<sup>28</sup> y, a las Regidoras y los Regidores como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, una multa de 100 (cien) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.); a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA<sup>28</sup>.*

14

*Asimismo, y para el caso de incurrir en contumacia a lo ordenado en el presente acuerdo plenario y de igual forma de no realizar el pago de la multa señalada bajo apercibimiento, se vinculará a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que lleve a cabo el procedimiento coactivo de ejecución correspondiente*

<sup>28</sup> 56Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61, y en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## **i) Presentación de incidente innominado**

**I. Recepción de incidente y apertura de cuadernillo incidental.** Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco. Se recibió un escrito signado por la autoridad responsable, por medio del cual, promueve incidente innominado, solicitando se determine el cumplimiento sustituto; y se ordenó dar vista a la parte actora, con la copia simple del mismo.

**II. Desahogo de vista de incidente.** Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, se recepcionó un escrito promovido por la parte actora, mediante el cual desahoga la vista otorgada y realiza diversas manifestaciones.

**III. Presentación de título nominativo (cheque).** Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por recepcionado el título de crédito (cheque), exhibido por la autoridad responsable, a favor de uno de los actores, y se ordenó dar vista a la parte actora.

**IV. Desahogo de vista de la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se dio por recibido el escrito de desahogo de vista, y se tuvo a la parte actora por hechas sus manifestaciones.

**V. Presentación de título nominativo (cheque).** Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad responsable por exhibiendo un título de crédito (cheque) en favor de uno de los actores y se ordenó dar vista a la parte actora.

**VI. Certificación de no desahogo de vista** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se hizo que constar que no se recibió escrito alguno por parte de la actora.

**VII. Elaboración del proyecto correspondiente.** Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente ordenó someter el proyecto correspondiente a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, para su aprobación en su caso.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Actuación Colegiada.**

El presente incidente innominado corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral Estatal, mediante la actuación colegiada, para resolver respecto a la falta o no de cumplimiento de sentencia, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

Ello, al tratarse de un acto omisivo por parte de la autoridad responsable, la cual es demandada por la parte actora del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/081/2023**, ello en función de que el derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular la parte actora, no se agota con el acceso a la jurisdicción y el dictado de una sentencia, también implica la plena ejecución de esta última que le fue favorable. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>**.

16

Determinación que tiene sustento, tomando en consideración, que este órgano colegiado emitió la sentencia el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la resolución.

Por tanto, este este órgano jurisdiccional, tiene la obligación fundamental de supervisar su cumplimiento integral, y resolver las cuestiones incidentales que promuevan las partes en la etapa de ejecución de sentencia.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## **SEGUNDO. Marco normativo.**

### **Normativa convencional**

De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados partes se comprometen:*
  - a) *A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
  - b) *A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*
  - c) *A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente/e imparcial, establecido por la ley.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

### Normativa nacional

Por su parte, en el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad.

18

De igual Forma, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución precitada, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J.42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES<sup>4</sup>**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador, Tesis 1ª. LXXIV/2013, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**<sup>5</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

19

### **Criterio jurisprudencial**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>6</sup>, estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario/para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, para lo que sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**<sup>29</sup>

Además, es criterio orientador de la Sala Superior, sustentado con la Tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN,**<sup>30</sup> en la cual estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

20

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio

<sup>29</sup> Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-31-2002/>

<sup>30</sup> Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xcvii-2001/>



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

### **Normativa local**

Finalmente, la legislación local, establece en sus artículos 27, párrafo quinto; 37 y 38 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; entre otras cosas, que el Tribunal según sea el caso; señalará en la sentencia el plazo improrrogable en que deba cumplirse ésta, para lo cual atenderán el tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien, la complejidad del procedimiento a cargo de la autoridad, órgano electoral o partidista para acatar su cumplimiento.

Además, faculta al órgano jurisdiccional para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y las sentencias que dicte, y, en caso de desacato de estas últimas, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, la utilización de manera discrecional, de medidas de apremio y correcciones disciplinarias

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

Atendiendo al derecho de fundamental de acceso a la justicia, así como la potestad que tienen los Tribunales Electorales para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, este órgano jurisdiccional procederá a analizar si en el presente caso procede el cumplimiento sustituto de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente TEE/JEC/081/2023, ello en virtud de que la parte incidentista (autoridad responsable) aduce una imposibilidad jurídica para que pueda darse cabal cumplimiento a lo determinado en dicha resolución, en razón de la insuficiencia financiera que viene arrastrando.

Por tanto, dicho análisis, será abordado a partir del análisis integral a las modificaciones presupuestales que hayan practicado a los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco,



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

así como a la evidencia documental probatoria que haya sido aportada por la autoridad responsable para sostener el impedimento que aduce para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

### Cuestión previa

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera relevante señalar de manera preliminar, que del contenido del artículo 132 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se desprende que este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y que sus resoluciones son definitivas, firmes e inatacables, lo que implica, entre otros aspectos, que sus sentencias adquieren la calidad de cosa juzgada y que desde su dictado son plenamente ejecutables, quedando todas las autoridades vinculadas, obligadas a darle cumplimiento en los términos que se hayan definido para tal efecto.

22

En ese mismo sentido, los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero 457, establecen la facultad del Tribunal Electoral de resolver los asuntos con plena jurisdicción, lo que implica que tiene la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas aplicables, lo que junto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la ejecución de una sentencia comprende la remoción de todos los obstáculos que impliquen el incumplimiento de sus determinaciones, incluso aquellos derivados de un desacato manifiesto o bien, un cumplimiento defectuoso, insuficiente, aparente o excesivo<sup>31</sup>.

Así, puede decirse que la ejecución de las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, constituye una parte total del acceso a la justicia, en tanto que su objetivo es **restituir** el pleno goce de los derechos

---

<sup>31</sup> Al respecto, véase la tesis XCVII/2001 de esta Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

vulnerados con el acto declarado ilegal, y el restablecimiento de las cosas al marco de la legalidad y con apego a los principios rectores que son parámetros de validez de los actos y decisiones de todas las autoridades electorales.

Esto implica la necesidad de implementar las medidas que permitan lograr su eficaz y oportuno cumplimiento, a fin de que las dilaciones o fallas en la ejecución y cumplimiento de los fallos no se traduzca en que se anulen dichos efectos restitutorios y terminen por convertir a los fallos en meros pronunciamientos ineficaces y carentes de vinculatoriedad<sup>32</sup>.

De forma similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido<sup>33</sup> que el deber de las autoridades de reparar los daños es inherente al concepto de reparación integral, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) como el remedio más amplio para subsanar las violaciones a los derechos fundamentales de las personas, en el entendido que la teoría de la reparación integral parte de la premisa de que toda violación a un derecho humano conlleva el deber de **repararlo adecuadamente**.

23

En atención a todo lo anterior, es de advertirse que este órgano jurisdiccional puede llevar a cabo todas las acciones que resulten necesarias y adecuadas para garantizar el cumplimiento de sus sentencias, lo que desde luego incluye vincular a diversas autoridades para cumplir sus determinaciones, con independencia de que no tengan la calidad de partes<sup>34</sup>, en función de la obligación correlativa a la eliminación de cualquier obstáculo tendente a impedir el cabal cumplimiento de las resoluciones, como puede ser la

---

<sup>32</sup> Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 22/2021 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE**.

<sup>33</sup> Véase el incidente de incumplimiento dictado en autos del juicio electoral SUP-JDC281/2021 y acumulado.

<sup>34</sup> Véase la jurisprudencia 31/2002 de esta Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero



Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

resistencia de las autoridades directamente vinculadas, o bien acelerar cualquier trámite que pudiera retrasar la reparación ordenada, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de acceso efectivo a la justicia y la necesidad de garantizar la plena ejecución de las sentencias. Derecho que no se agota con la emisión del fallo protector, sino que además exige que dicho pronunciamiento sea ejecutado conforme con los principios de celeridad, imparcialidad y completitud, en la medida que la reparación ordenada por una autoridad debe traducirse en actos concretos que permitan restablecer el pleno goce de los derechos vulnerados e incluso, restituir los procesos electorales a su cauce ordinario.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado que las sentencias son la culminación de un proceso jurisdiccional y que su cumplimiento efectivo es esencial para preservar la legitimidad del sistema judicial y garantizar los derechos de los justiciables<sup>35</sup>.

24

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que una de las etapas del derecho de acceso a la justicia es la posterior a juicio, la cual se identifica con la eficacia de las resoluciones. Así, el derecho a la ejecución de las sentencias evita que éstas se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho reconocido.

Además, en el propio artículo 17 precitado reconoce que las leyes establecerán los medios para garantizar la plena ejecución de las sentencias, además que, como se expresó, la persona operadora jurisdiccional tiene la facultad de resolver en plenitud de jurisdicción, lo que significa la definición y establecimiento de mecanismos para lograr la ejecución de sus sentencias.

---

<sup>35</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 17/2020 del Pleno de la SCJN, de rubro **SECRETARIO DE JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO. PARA JUSTIFICAR ESA CALIDAD EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, BASTA CON QUE MENCIONE EN LA ANTEFIRMA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA ACTUAR CON TAL CARÁCTER.**

<sup>14</sup> Véase la tesis 1ª. CCXXXIX/2018 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En ese sentido, es evidente que este órgano jurisdiccional tiene facultades para establecer los alcances de sus sentencias, determinar qué autoridades están vinculadas al cumplimiento y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la resolución<sup>36</sup>

Máxime que, en materia electoral, el cumplimiento de las sentencias adquiere un carácter aún más relevante, ya que las resoluciones de los tribunales no solo protegen los derechos político-electorales individuales, sino que además aseguran la integridad de los procesos democráticos, la estabilidad institucional y la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

Todo lo anterior encuentra sustento en las consideraciones que a continuación se exponen.

25

### **Cumplimiento Sustituto de las Sentencias**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ejecutorias que el cumplimiento de las sentencias judiciales es una piedra angular de todo Estado Democrático de Derecho.

En la materia electoral, en la que se encuentran en juego los derechos fundamentales de la ciudadanía para votar y ser votada, de participación política, de igualdad y de representación democrática, el garantizar la ejecución efectiva de las decisiones jurisdiccionales es esencial para preservar la legitimidad del sistema democrático y el respeto a los derechos consagrados en favor de todas las personas.

Sin embargo, pueden presentarse casos en los que la ejecución directa de una sentencia sea material o jurídicamente imposible, requiriendo un

---

<sup>36</sup> Sirve como orientador, el criterio sustentado en la jurisprudencia 2ª./J. 47/98 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

mecanismo de cumplimiento sustituto que garantice tanto la eficacia del fallo como la certeza en la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas, así como, en este caso, garantizar la observancia del principio de continuidad del proceso electoral.

Así, en un Estado constitucional y democrático de Derecho, las resoluciones judiciales no pueden ser vistas como simples declaraciones; deben ser ejecutadas en términos reales y concretos para restituir los derechos vulnerados y prevenir nuevas afectaciones.

En ese contexto, el cumplimiento sustituto de los fallos judiciales se erige como una medida excepcional que tiene lugar cuando la ejecución de una sentencia se torna imposible o inviable, ya sea por causas materiales como jurídicas, sociales o de cualquier índole.

Por tanto, es esencial adoptar medidas que, aun siendo diversas a las delineadas en el fallo cuyo cumplimiento se pretende, resulten aptas para restituir de forma completa los derechos vulnerados, pues la finalidad última de toda sentencia en materia electoral es la de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la reparación de los derechos vulnerados, puesto que las sentencias no son meros formalismos jurídicos, sino mecanismos de garantía de derechos, por lo que el cumplimiento sustituto encuentra sustento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales exigen que las medidas adoptadas sean adecuadas, necesarias y proporcionales al objetivo de la sentencia original.

De ese modo, puede precisarse que el cumplimiento sustituto de las sentencias debe cumplir con diversos principios fundamentales que aseguren su legitimidad y eficacia:

1. Efectividad, en el sentido que la medida sustitutiva debe garantizar que se cumpla con el propósito del fallo original, asegurando que los derechos vulnerados sean restituidos en la mayor medida posible.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

2. Proporcionalidad y razonabilidad, esto es, que las medidas adoptadas sean necesarias, adecuadas y proporcionales a los derechos tutelados.
3. Enfoque de protección: Toda actuación debe respetar y promover los derechos fundamentales, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad.
4. Adaptabilidad: El cumplimiento sustituto debe ser flexible para responder a las características específicas de cada caso, tomando en cuenta factores como la naturaleza del derecho vulnerado y las circunstancias del incumplimiento.
5. Progresividad: Las medidas sustitutivas deben garantizar avances en el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, evitando retrocesos que transgredan el principio de tutela efectiva y debida impartición de justicia.

27

Con base en lo expuesto es válido concluir que el cumplimiento sustituto de sentencias electorales es una herramienta excepcional para garantizar la efectividad del derecho de acceso a la justicia en un Estado democrático. Su desarrollo y aplicación deben estar fundamentados en los principios constitucionales, la jurisprudencia nacional e internacional y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

De esta manera, se asegura no solo la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales, sino también el fortalecimiento de la democracia y la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

En ese sentido, el cumplimiento sustituto de una sentencia no solo es un acto de impartición de justicia, sino también una manifestación del compromiso del Estado con la efectividad de los derechos fundamentales, en el que las decisiones judiciales deben ser ejecutadas en términos reales y concretos para restituir los derechos vulnerados y prevenir nuevas o mayores afectaciones.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

De ahí que el cumplimiento sustituto se convierta en una herramienta accesoria para garantizar que las sentencias, particularmente en materia electoral, cumplan su propósito cuando factores materiales, jurídicos o sociales impiden su ejecución.

Así, el cumplimiento sustituto no debe ser visto como una excepción débil o limitada, sino una herramienta robusta y fundamental para garantizar el acceso efectivo a la justicia, especialmente en casos donde los derechos político-electorales están en juego.

En un Estado constitucional, el sistema judicial no puede tolerar que los derechos reconocidos en las sentencias sean letra muerta debido a obstáculos materiales o resistencias al cumplimiento.

Por el contrario, debe construir mecanismos que, basados en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad, aseguren que las personas afectadas reciban una reparación adecuada, integral y efectiva.

28

Por tanto, el incumplimiento de una sentencia equivale a la negación de justicia, resultando inadmisibles que las autoridades vinculadas en una sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales, que cuentan con la potestad del Estado para dirimir cualquier conflicto con base en las leyes que norman la convivencia social, decidan por voluntad propia si acatan o no un mandamiento judicial, cuando el pleno y cabal cumplimiento de los fallos es inexcusable por tratarse de una cuestión de orden público y de interés social.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, para declarar la inejecutabilidad de una sentencia, la Constitución General establece requisitos claros, consistentes en que la **autoridad responsable ponga de manifiesto, con pruebas fehacientes, la imposibilidad de su cumplimiento, o bien, que su ejecución afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando, por las circunstancias del**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación<sup>37</sup>.**

Tomando como base lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que la actuación de la autoridad vinculada al cumplimiento debe ajustarse de manera estricta a lo ordenado en la ejecutoria, en atención a que no puede pasar por alto que se trata de una determinación emanada de un órgano jurisdiccional y, por ende, su cumplimiento no está sujeto a su voluntad o interpretación.

En este contexto, tomando en cuenta que en el presente asunto se están juzgando los efectos de la sentencia principal, resulta conducente que se emita un pronunciamiento respecto a si es dable o no vincular a diversa autoridad para que lleve a cabo alguna medida como cumplimiento sustituto.

Lo anterior, tomando en consideración que la figura de cumplimiento sustituto requiere de un previo análisis respecto a las diligencias realizadas por la autoridad responsable obligada a su cumplimiento, a fin de determinar si a través de esta figura es factible sustituir las obligaciones de dar, hacer o de no hacer, impuestas en la sentencia con cargo a la autoridad responsable.

### **Caso concreto**

En ese tenor, en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó al Ayuntamiento del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, del Ejercicio Constitucional 2021-2024, a través de su otrora Presidenta Municipal, y a las y los integrantes del citado Ayuntamiento, del Ejercicio Constitucional 2024-2027, en su calidad de autoridad responsable vinculada a realizar lo siguiente:

- 1. Una vez realizada la notificación de la presente resolución, en la próxima sesión de cabildo que se celebre:*

<sup>37</sup> Véase incidente SUP-REC-1207/2017.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

• Deberá de agregarse como punto a tratar, la modificación al Presupuesto de Egresos del año fiscal 2024, en el cual se deberá de **incluir una partida presupuestal o rubro especial, para efectuar el pago de las remuneraciones pendientes de entrega a los ahora actores**, por las funciones del cargo que ocuparon y desempeñaron respecto del año dos mil veintitrés, cantidades que han quedado precisadas en la presente resolución.

• Analizado y discutido, deberá ser aprobada por los integrantes del cabildo, la modificación al citado presupuesto y que ha quedado precisada con anterioridad.

2. Levantar acta de sesión de manera pormenorizada sobre lo acontecido y respecto de los anteriores puntos.

3. Concluida la sesión de cabildo, realizar la entrega o pago de las remuneraciones que han quedado precisadas a cada uno de los actores, lo cual se deberá de llevar a cabo conforme a los medios habituales en que se ha realizado el pago de las mismas.

4. Dentro de los **tres** días hábiles siguientes a la fecha del pago, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo de adjuntar para ello, las constancias que así lo acrediten. Toda vez que, a la fecha de la presente resolución, se encuentra en marcha el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, específicamente en su etapa de conclusión, y por consiguiente el treinta de septiembre, se llevará a cabo la toma de protesta a los nuevos integrantes de todos los ayuntamientos municipales, entre ellos el de Tlaxiataquilla de Maldonado; lo que conlleva a la posibilidad de que la actual administración -2021-2024-, no pueda cumplir con los efectos anteriormente ordenados.

30

En ese sentido, para el debido cumplimiento de los presentes efectos, **se vincula** al cabildo que integrará al Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, período 2024-2027 -Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores-, para que, en caso de no llevarse a cabo la sesión ordenada antes de la toma de protesta de referencia, sea esta nueva administración que la realice, conforme a los puntos precisados en párrafo que anteceden.

Se apercibe a la Presidenta Municipal Constitucional de Tlaxiataquilla de Maldonado del período 2021-2024, así como a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado periodo 2024-2027 -Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores-, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA100.*

De lo trasunto, se advierte que este órgano jurisdiccional ordenó a la otrora Presidenta municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2021-2024, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado periodo 2024-2027, -Presidenta Municipal, Síndico Procurador y Regidoras y Regidores-, a ejecutar tres acciones primordiales: **a)** modificar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, e incluir una partida de pago de remuneraciones adeudadas a los integrantes del cabildo municipal hoy actores; **b)** levantar el acta de sesión de cabildo respectiva, en la que se contenga la aprobación de la modificación al presupuesto de egresos en cita; y **c)** concluida la sesión de cabildo municipal en cita, realizar la entrega o pago de las remuneraciones adeudadas a los hoy actores; y, finalmente, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que se haya hecho el pago a los hoy actores, informar a este órgano jurisdiccional respecto al cumplimiento total de la sentencia, adjuntando las constancias que así lo justifique.

31

En secuencia de lo anterior, y previos informes requeridos a la autoridad responsable, se emitieron los acuerdos plenarios sobre el análisis del cumplimiento de sentencia.

Así, se emitió el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, en el que se determinó tener a la autoridad responsable por incumplida la resolución emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y por contumaz a lo ordenado, haciendo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, e imponiendo una multa correspondiente a trescientos días de Unidad de Medida y Actualización vigente; por lo que se ordenó y apercibió a la autoridad responsable, para que realizara lo siguiente.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

“ . . .  
Por lo tanto, al estar acreditado en autos que la autoridad responsable realizó modificaciones a modo a su presupuesto de egresos fiscales correspondiente al año dos mil veinticinco, sin contemplar como pasivo la cantidad de \$2,103,300.00 (dos millones ciento tres mil trescientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de remuneraciones adeudadas a los exediles integrantes del cabildo, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y dada la dilación en su cumplimiento, al no estar evidenciado en autos la imposibilidad material para su cumplimiento, y/o la insolvencia económica para tal efecto, se ordena a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente municipal, como Jefe de la Administración municipal y la Sindica Procuradora, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, y a las y los regidores integrantes con voz y voto del cabildo municipal del ayuntamiento precitado, que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario: a) Realice las modificaciones al presupuesto de egresos fiscales 2025, en los términos ordenados en la sentencia principal y realice el pago total de las remuneraciones adeudadas respecto a las y los regidores actores en el presente juicio, a excepción de las que le corresponden al ciudadano Joel Ángel Romero, dada la consignación instrumentada en autos, lo cual se deberá de llevar a cabo conforme a los medios habituales en que se ha realizado el pago de las mismas. b) Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del pago, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo adjuntar para ello, las constancias que así lo acrediten.

32

Se apercibe a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente en su calidad de Jefe de la Administración municipal y de la Sindica Procuradora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento; así como a las Regidoras y los Regidores<sup>57</sup> como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, y ante la reincidencia se les aplicará de forma individual a cada uno y de su patrimonio, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa al Presidente Municipal y a la Sindica Procuradora de 350 (trecientas cincuenta) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$39,599.00 (treinta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA<sup>58</sup> y, a las Regidoras y los Regidores como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, una multa de 100 (cien) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.);, a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA<sup>38</sup>.

Asimismo, y para el caso de incurrir en contumacia a lo ordenado en el presente acuerdo plenario y de igual forma de no realizar el pago de la multa

<sup>38</sup> 56Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61, y en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*señalada bajo apercibimiento, se vinculará a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que lleve a cabo el procedimiento coactivo de ejecución correspondiente*

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional en pleno ejercicio proactivo de ejecución de sentencias, emitió cuatro Acuerdos Plenarios de Cumplimiento de Sentencia, de fechas ocho de abril, quince de julio, veinticuatro de septiembre y treinta de octubre de dos mil veinticinco, en los que se ha analizado si la autoridad responsable ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia principal de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, determinándose tener por incumplida la sentencia precitada, ante la continua y sucesiva omisión de pago total de remuneraciones a la parte actora del juicio principal, en los términos ordenados.

Ahora bien, tomando en consideración las particularidades del caso que se analiza, se advierte que la autoridad responsable hoy incidentista de manera medular sostiene que: *-al persistir la imposibilidad material del Municipio para cubrir de inmediato el importe total de lo ordenado y al haber dado cumplimiento a las gestiones instruidas por ese Tribunal, **resulta plenamente procedente en este momento procesal oportuno el incidente de cumplimiento de sentencia, a efecto de que esa autoridad jurisdiccional verifique las actuaciones realizadas, asimismo, vincule a la Secretaría de Finanzas para el cumplimiento de la sentencia emitida en el asunto que nos ocupa.***

33

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera pertinente atraer a este incidente innominado por adquisición procesal, lo instrumentado en el expediente principal; insumos que servirán como herramienta jurídica para determinar lo solicitado por la autoridad responsable incidentista.

En ese tenor, se tiene que la incidentista sostiene como base de su solicitud de vincular a la Secretaría de Finanzas para el cumplimiento de la sentencia, la insuficiencia presupuestaria para enfrentar el pago total respecto a las remuneraciones que resultaron procedentes a favor de las y los actores.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En ese sentido, este órgano jurisdiccional del contenido del Acta de la **Sexta Sesión** Extraordinaria Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, Administración Pública Municipal 2024-2027<sup>39</sup> ; celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro; Acta de la **Cuarta Sesión** Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, Administración Pública Municipal 2024-2027, de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco; y del Acta de la **Vigésima Sesión** Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, Administración Pública Municipal 2024-2027<sup>40</sup> celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, respectivamente, advierte que entre los puntos del orden del día listados para esas sesiones, se encontraba el relacionado con la modificación de los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, respectivamente, en los que se determinó incluir de manera primaria la cantidad de \$116,850.00 (ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), distribuidos entre las siete personas actoras, prorrateadas en dieciocho mensualidades; y en un segundo momento propuso incluir en su modificación presupuestaria de egresos de dos mil veinticinco, la cantidad de \$70,000.00 M.N. (setenta mil pesos 00/100 M.N.) y en un tercer momento, por la cantidad de \$90,00.00 M.N. (noventa y un mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, para pagar de manera individual, mensual hasta arribar al pago total a cada actor; señalando que dicha modificación, es porque los recursos disponibles se encuentran limitados, lo que restringe la capacidad operativa y administrativa del gobierno municipal, y que actualmente solo existe suficiencia presupuestaria en las partidas del capítulo 1000 servicios personales, específicamente en las partidas 111, 113 y 132, correspondientes a sueldos y salarios de los trabajadores, dietas, vacaciones y remuneraciones, y que ese esquema de pago era el único viable para hacerle frente a lo ordenado por el Tribunal Electoral.

34

Para sustentar lo anterior, exhibió el dictamen financiero elaborado por el Tesorero del precitado ayuntamiento, en el que de manera esencial expone

<sup>39</sup> Documental que obra a fojas 2294 a 2299, del tomo III del expediente principal

<sup>40</sup> Documental que obra a fojas 3711 a 3717, del tomo VI del expediente principal.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

que, atendiendo a las disposiciones Constitucionales y legales las condenas dinerarias derivadas de sentencias y/o laudos no pueden pagarse si no se encuentran presupuestadas.

No obstante, lo anterior, se destacó que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben acatarse, máxime cuando es un ente del Estado el obligado.

Asimismo, advirtió que el órgano edilicio en turno acordó dar seguimiento ante el Congreso del Estado, ante el Poder Ejecutivo Estatal y ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, a las solicitudes de ampliación presupuestal para enfrentar el pago de las condenas dinerarias, no obstante, el mencionado trámite se encontraba pendiente de resolución por los citados órganos legislativo y Ejecutivo.

Indicó que, de manera complementaria a lo anterior y a efecto de cumplir de inmediato con las obligaciones de pago derivadas de las condenas emitidas por órganos jurisdiccionales, tomando en consideración la modificación al presupuesto de egresos del año dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, respectivamente, proponían la implementación de un programa de pagos que previamente fue enviado por el Tesorero Municipal, mismo que refieren fue diseñado a través de una ponderación y justo análisis de proporcionalidad, determinando el plazo, las ministraciones y los montos en que el erario municipal podía hacer frente a dicha obligación, previendo no afectar las metas y objetivos de los programas prioritarios para el Ayuntamiento.

El Cabildo aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes las propuestas respectivas.

Bajo ese contexto, se tiene que las actas en estudio constituyen una documental pública al tratarse de una constancia certificada y un original de sesión de cabildo, mismas que se encuentran signadas y rubricadas por sus integrantes; en ese orden de ideas cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley número 456



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que dicho dictamen financiero contiene la normativa atinente a la hacienda pública municipal, y la actividad fiscal, sustentándose en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, La ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

Finaliza dicho dictamen edilicio señalando que, si no existía una partida dentro del presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, para enfrentar la obligación derivada de la emisión de la sentencia emitida por el tribunal electoral, relacionada con el pago único y total de las remuneraciones que resultaron a favor de los actores en el juicio principal, era evidente que el mencionado Ayuntamiento se encontraba impedido para disponer de una partida que tenía un fin diverso en términos del presupuesto de egresos que se encontraba aprobado, pues para ese efecto debía ajustar o adecuar dichas partidas, lo cual fue posteriormente implementado.

Ahora bien, de las actas de Cabildo valoradas, específicamente de la celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se advierte que el Ayuntamiento con el fin de cumplir con la ejecutoria de mérito realizó las adecuaciones presupuestarias necesarias para ese efecto, modificando las partidas que no implicaban programas prioritarios para su desarrollo y funcionamiento a efecto de poder aplicarlas al pago de las remuneraciones adeudadas a los exediles relativas a al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Por lo que, del análisis a la disponibilidad financiera realizado por el Tesorero de dicho ayuntamiento municipal, la incidentista diseñó una propuesta de pagos mensuales considerando las posibilidades materiales de las finanzas y la hacienda municipal, tomando en consideración la problemática monetaria que en este aspecto enfrenta; sin embargo, el



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

informe no acredita de manera objetiva, la insuficiencia presupuestaria que se aduce por la responsable.

Ello es así, en razón a que tal programación presupuestaria, si bien fue referida en las actas de cabildo previamente valoradas, su viabilidad fue determinada de acuerdo a la disponibilidad financiera que, de acuerdo a la óptica, del Tesorero municipal del precitado ayuntamiento.

Adicional a ello, se advirtió que fue solicitada una ampliación presupuestaria al Congreso del Estado, que tuvo como finalidad, según lo expuesto por el Ayuntamiento, pagar las remuneraciones adeudadas a los exintegrantes del del cabildo municipal, en menor tiempo del previsto, o en su caso, hacerlo en una sola exhibición.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en el expediente principal, sobre el argumento de insolvencia financiera que aduce la autoridad responsable para hacer frente al cumplimiento de la sentencia.

En ese tenor, en el acuerdo plenario de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al advertir que, a diferencia de otras ocasiones, en la que distribuía cierta cantidad entre las siete personas actoras, prorrateadas en dieciocho mensualidades, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, exhibió un título de crédito (cheque) por la cantidad total a que fue condenada respecto al actor Joel Ángel Romero, título nominativo que se ordenó poner a disposición del beneficiario, notificándose personalmente a dicho actor lo consignado, sin que, hasta la fecha, dicho actor haya realizado manifestación alguna al respecto.

Determinación que se tomó, considerando que adoptar medidas que, aun siendo diversas a las delineadas en el fallo cuyo cumplimiento se pretende, resultan aptas para restituir de forma completa los derechos vulnerados, pues la finalidad última de toda sentencia en materia electoral es la de



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

garantizar el acceso efectivo a la justicia y la reparación de los derechos vulnerados, puesto que las sentencias no son meros formalismos jurídicos, sino mecanismos de garantía de derechos.

Sin embargo, este Tribunal consideró que dicha diligencia, si bien debía ser considerada solo una acción en vía de cumplimiento de sentencia, la misma no era de tal entidad para considerarla como un acto de cumplimiento total de sentencia, toda vez que, la sentencia condenatoria constituye cosa juzgada y en ese sentido, los vinculados a ella, no pueden excusar su cumplimiento en una cuestión ordinaria, como es el hecho de que (i) la existencia de una imposibilidad para dar cumplimiento derivada de una supuesta reducción de participaciones a sus ingresos económicos; (ii) que el mismo se encuentra etiquetado para fines determinados o que (iii) el presupuesto del ejercicio 2024 y 2025, ya ha sido parcialmente ejecutado; pues, en todo caso, - se estableció- que, el Ayuntamiento debía desplegar todo tipo de medidas extraordinarias para cubrir un pago que efectiva y lógicamente no estaba previsto al momento en que surgió la condena.

38

Por ello, este Tribunal se pronunció que, no obraba en el sumario, constancia alguna que justifique la supuesta insolvencia que aduce la autoridad responsable.

Ahora, se tiene que posterior a esta determinación, la autoridad responsable ha consignado con fechas cuatro de diciembre, trece de febrero y seis de marzo de dos mil veintiséis, tres títulos nominativos (cheques) con los cuales ha cubierto el noventa por ciento de la condena respecto al actor Carlos García Trinidad, adeudándole la cantidad de \$24,000 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.), títulos nominativos que se ordenó poner a disposición del beneficiario, notificándose personalmente a dicho actor lo consignado, sin que, hasta la fecha, dicho actor haya realizado manifestación alguna al respecto.

Bajo ese contexto, acorde con lo previamente razonado, este Tribunal Electoral considera que, tal como se sostuvo en el fallo principal, cuyo cumplimiento se revisa, corresponde al Ayuntamiento responsable, en



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

ejercicio de sus facultades administrativas y la autonomía que le reviste, desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio a efecto de cubrir el pago correspondiente a las remuneraciones del ejercicio 2023, condenadas mediante sentencia ejecutoriada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que debe declararse improcedente el incidente promovido por la autoridad responsable, en virtud de no haberse acreditado la imposibilidad relativa a una insuficiencia financiera para dar cumplimiento total a la sentencia emitida en el expediente principal el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte incidentista no aportó prueba alguna para tener por acreditada la insuficiencia financiera que torne imposible o inviable la ejecución directa de la sentencia y por lo que se requiera de un mecanismo de cumplimiento sustituto.

39

Contrario a ello, la incidentista, a partir del mes de septiembre de dos mil veinticinco, ha consignado en vías de cumplimiento de sentencia ante este órgano jurisdiccional cuatro títulos de crédito, los días veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, cuatro de diciembre, trece de febrero y seis de marzo de dos mil veintiséis. Títulos de crédito (cheque) nominativos que fueron consignados a favor del ex síndico procurador y un exregidor; documentos nominativos que consignan la cantidad total de la condena, individualizada y determinada en el caso del síndico procurador, y el respecto al actor Carlos García Trinidad, ha cubierto el noventa por ciento de la deuda total condenada; circunstancia que reduce significativamente la cuantía total del adeudo.

Documentos nominativos que valorados en lo individual y concatenados de manera conjunta adquieren valor indiciario en términos de lo establecido en ellos artículos 18 y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En ese orden de ideas, de la concatenación y engarce que se hace de los títulos de crédito consignados por la incidentista, con las actas de la **Sexta Sesión** Extraordinaria de Cabildo, **Cuarta Sesión** Extraordinaria y **Vigésima Sesión** Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, Administración Pública Municipal 2024-2027, en las que se modificaron los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco, hacen prueba plena para tener por acreditada la inexistencia de insolvencia financiera, al no existir prueba en contrario que la desvirtúe.

Por lo tanto, no se encuentra justificada la necesidad, ni la proporcionalidad para vincular a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado al pago sustituto.

A mayor abundamiento, es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que, para declarar la inejecutabilidad de una sentencia, la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece requisitos claros, consistentes en que la autoridad responsable ponga de manifiesto, con pruebas fehacientes, la imposibilidad de su cumplimiento, o bien, que su ejecución afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

40

Sin embargo, no es jurídicamente aceptable, ni razonable que, en esta acreditación, aleguen circunstancias en las cuales las propias responsables se colocaron, porque la imposibilidad jurídica o material se debe verificar por circunstancias ajenas a su voluntad.

Es decir, la incidentista no puede ni se debe colocar en una posición de irreparabilidad, o bien, en una posición que involucre el incumplimiento de la ejecutoria.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Lo anterior, porque el cumplimiento de las sentencias al ser de orden público exige que las decisiones y acciones adoptadas no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo.<sup>41</sup>

Así, la incidentista obligada a dar cumplimiento a una sentencia debe acreditar que la ejecutoria no puede cumplirse debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas, y que tal situación redundaría en la imposibilidad jurídica y material para hacerlo, pues a pesar de haber realizado todas las actuaciones a su alcance tendientes a su cumplimiento, ello no fue posible, lo que haría, en su caso, excusable el incumplimiento.<sup>42</sup>

Criterio similar fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante criterio jurisprudencial en los que da cuenta de algunos casos en los que los países determinaron indebidamente la inejecutabilidad de sus sentencias con base en la supuesta extralimitación de la resolución, o bien, la violación a su soberanía interna.

41

En esos casos, desestimó los alegatos y en el procedimiento de supervisión determinó que el incumplimiento sería materia del informe rendido ante la Organización de Estados Americanos

En esencia, la Corte-precitada resolvió que: 1) la inejecutabilidad de una sentencia no se podía determinar de manera unilateral por los países; 2) con base en la definitividad de las sentencias y el principio de pacta sunt servanda existía un deber inexcusable de cumplimiento; 3) sus decisiones eran definitivas e inapelables, además esos actos desconocen el principio de cosa juzgada internacional sobre una materia que ya ha sido decidida, y deja sin efecto el derecho al acceso a la justicia; 4) no se pueden reabrir

---

<sup>41</sup> resulta orientadora la tesis de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO DEBIÉNDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN" [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Fuente: Semanario Tomo VII, Junio, de 1991, página 99] Judicial de la Federación

<sup>42</sup> Véase tesis de rubro "INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA" [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 237]



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

debates relacionados con la legalidad de las pretensiones, que no corresponden a esta etapa del proceso internacional, y 5) la postura que adoptaron los países en esos casos implicó un evidente acto de desacato.

En este orden de ideas, se admitirá una excusa en el cumplimiento de una ejecutoria cuando las razones hechas valer por la autoridad obligada al cumplimiento son suficientes para estimar que son susceptibles de disculpa. Si así fuere, le otorgará un término prudente a la responsable para cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento de imponerle algunas medidas de apremio.

Por el contrario, el incumplimiento inexcusable conlleva el desacato de la sentencia y se actualiza, entre otras cuestiones, cuando es la propia autoridad responsable quien se coloca en el presunto supuesto de incumplimiento.

42

Por las razones expuestas, es que resulta improcedente el incidente innominado, mediante el cual, la autoridad responsable pretende se declare el cumplimiento de sentencia sustituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

### RESUELVE

**ÚNICO:** Es **improcedente** el incidente innominado, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las partes en el domicilio señalado en autos; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y da fe.

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**DANIEL PRECIADO TEMIQUEL**  
MAGISTRADO

**CÉSAR SALGADO ALPÍZAR**  
MAGISTRADO

43

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

